BOLETIN



OFIGAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

S

te

á

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Sé entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Ar tículo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están á cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al de las provincias y Municipios, y autorizó á las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos.

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del período de la Licenciatura, ya del preparatorio de alguna de ellas, agregándolos á la Universidad respectiva, y otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, á petición de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorizacion para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca á cargo del Ayuntamiento y de la Diputacion, que obtuvieron dicha autorizacion por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputacion, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorizacion para graduar á los alumnos libres y

para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas.

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposicion general regularizase la vida de estos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Direccion general de Instruccion pública pidió informe al Consejo sobre la situacion de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir à la determinacion de las cátedras de ellos que debian anunciarse á oposicion y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganizacion del Consejo de Instruccion pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atencion de este Ministerio acerca de la provision de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colacion de grados como los costeados por el Estado, manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la transcendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometan á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el Profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideracion que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con cáracter interino desde el año 1875 en que las mencionadas Facultades fueron establecidas, sino que el pago para la expedicion de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hora es ya de poner fin à la situacion anómala en que se hallan tales Centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reunan todos los requisitos que prescribe el decreto ley de 29 de Julio de 1874, el cual en su art. 3.°, dice que «al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza

dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leves y en los mismos reglamentos». Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su aptitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtencion de los títulos académicos asciendan à igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provision de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

m

p

Mas para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda, es requisito indispensable que las Diputaciones y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifiesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones antes dichas, haciéndoseles saber que en caso negativo se les retirará la autorizacion para verificar exámenes, conceder grados y reválidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres ó privados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—SEÑO-RA: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con cargo á los presupuestos provinciales ó

municipales se sujetarán al mismo régimen ; grados conferidos y títulos que se expidan en que las del Estado.

Art. 2.º Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposicion ó concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafon respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.º Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en otra forma el abono de los derechos de título desde la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio, por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestas á continuar sosteniéndolas con estricta sujecion á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorizacion- para verificar exámenes y conferir grados. Podrán, no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidas, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y A vuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874, y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.º de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de ensenanza oficial.

Art. 6.º Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadisticos de las matrículas y exámenes hechos, ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno. - MARIA CRISTINA. -El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas cuentas á la aprobación de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se databan por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instruccion de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el artículo 8,º del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto legal à los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de los Pósitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico,

tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instruccion se halla vigente, porque así lo han declarado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluído en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cergo de V.E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda:

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el art. 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaracion expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretacion usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instruccion de 31 de Mayo de 1864, la cual, en su regla 10.ª, prescribe que «todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósilo, en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía;»

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista caracter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V.E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado »

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, para que sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el Boletin oficial. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.—P. C., Luis Espada.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1901.)

Seccion cuarta.

Num. 470.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 26.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 26 del actual, que los individuos en espectacion de retiro por inútiles ó ingrese en inválidos, que en fin de Diciembre último causaron baja para haberes en los cuerpos, vuelvan á ser alta en la revista de Marzo si su inutilidad es producida por pérdida de algún miembro ó total de la vista; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que resida alguno en las condiciones citadas, lo comunique á la mayor brevedad posible al Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta plaza, manifestando el nombre, apellidos y cuerpo por donde percibía sus haberes al ser baja, pues así me lo interesa referida Autoridad Militar.

Valladolid 27 de Febrero de 1901.

José Dinz de la Pedraja.

Núм. 460.

EDICTO.

Don Eusebio Gutierrez Coca, Alcalde constitucional de la villa de Trigueros del Valle.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de las especies de carnes de todas clases; líquidos, aguardientes, alcohol y licores, que se calculan durante el año de 1901; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.940 pesetas 34 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona à cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 735 pesetas 8 céntimos en metálico.

Si no habiere licitador tendrá lugar la segunda subasta el día 20, y si tampoco le hubiere en ésta, se celebrará la tercera el 28 del citado Marzo en las propias horas y local.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran en la segunda aquel tipo y en la tercera las dos terceras partes y acepten los precios de venta rectificados, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Trigueros del Valle 23 de Febrero de 1901. —Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

Nом. 353.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon de Valderaduey.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de todos los contribuyentes vecinos con derecho à la elección de compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Marcelino Perez Pisonero Fidel Cedrun Mañueco D. Jerónimo Pisonero Mañueco
Florencio Perez del Pozo
Andrés Gallego Pisonero
Valentin Codorro Alonso

Señores contribuyentes.

D. Victoriano Blanco Fernandez Jacinto Codorro Anton Pedro Diez Pardo José Gallego Moncada Valeriano Martinez Mañueco Antonio Pardo Mañueco Angel Sabugo Galleguillos Maximino Vegas Reliegos Ciriaco Galleguillos Rodriguez Bernardo García Perez Arcadio Dominguez Franco Félix Martinez de Santiago Santiago Martinez de Santiago Ulpiano Martinez Mañueco Higinio Fonseca Cimas Pedro Fernandez Peña Robustiano Pisonero Mañueco

Y para que conste segun está prevenido firmamos la presente en Cabezon de Valderaduey á 30 de Enero de mil novecientos uno.

—El Alcalde, Marcelino Perez.—El Secretario, Julian Alonso.

Núm. 354.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Lista definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos de este pueblo, los cuales son electores de compromisarios para Senadores, formada á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Domiciano Rodriguez del Caño Francisco Gonzalez Castaño Matías Gonzalez Lueugo Martin Adalia Giralda Marcelo Gonzalez Gonzalez Timoteo Gonzalez Alonso

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio Alonso Gonzalez

D. Melquiades Adalia Alonso Inocencio García Rodriguez Roman Herrero Vaquero Eustoquio Gonzalez Gonzalez Guillermo García Rodriguez Nicolás Gonzalez Arroyo Juan García Gonzalez Eusebio Fernandez Lozano Sandalio Alonso Gonzalez Crispulo Rodriguez Casado Claudio Gonzalez Gonzalez Antonio Lozano Gonzalez Estanislao Lozano Gonzalez Primitivo Zurro Gonzalez Evagrio Lozano Gonzalez Jesús Alonso Alonso Saturnino Alonso Alonso Quintin Giralda Alonso Indalecio Lozano Gonzalez Mariano Gonzalez Gonzalez Primo Giralda Alonso Meliton Gonzalez Alonso Pedro Gonzalez Giralda

Villan de Tordesillas 26 de Enero de 1901.

—El Alcalde, Domiciano Rodriguez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

Νυм. 355.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar y elegir compromisario para la eleccion de Senadores, la cual se forma en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Julian Cendon Sobrino
Pedro Hernandez Cendon
Pedro Nieto Pinilla
Nicomedes Hurtado Nieto
Demetrio Nieto Pinilla

Mayores contribuyentes.

D. Dionisio Nieto Pinilla Eusebio Nieto Pinilla Mariano Nieto Pinilla D. Santos Daza Crespo Doroteo Hurtade Durán Trifon Martin Hurtado Manuel Daza Crespo Primo Hurtado Valero Mauricio Daza Sanz Eugenio Velasco Lopez Baños Severiano Cendon Gomez Jerónimo Hurtado Valero Demetrio Llorente Martin Ciriaco Ventosa Gomez Isidro Pinilla Martin Gregorio Kamos Garcia Eulogio Díaz Crespo Patricio Gomez Crespo Francisco Velasco Hernaiz Dionisio Gomez Crespo Marceliano Gomez Hernaiz José Nieto Vara Leandro Nieto Pinilla Fernando Nieto Vallejo

La Zarza 11 de Febrero de 1901.

Es copia de su original que se halló expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa sin que contra la misma se haya producido reclamacion alguna; y para que tenga efecto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide la presente visada y sellada en La Zarza fecha ut supra.— El Secretario, Gregorio Ramos.—V.º B.º El Alcalde, Julian Cendon.

Núm. 367.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Lista de los señores individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta mayores contribuyentes con derecho electoral á la de Compromisarios para Senadores conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Demetrio Villacé Rodriguez Aureo Cuadrado Sevillano Pedro Paniagua Rubio Juan Montaña Gonzalez Eloy de Lamo Arellano Guillermo Cuñado Martinez D. Pablo Gonzalez Baza
Octaviano Sevillano Ramos

Mayores contribuyentes.

D. Regino Sevillano de Santiago Vicente Prieto Martinez Onofre Alonso Dominguez Gregorio Rancaño Blanco Miguel Paniagua Rubio Hermógenes Sevillano de Santiago Vicente Cantarino Paniagua Severiano Martinez Belmonte Zoilo Arellano de Santiago Bernardo Arellano de la Vega Juan Martinez de Lamo Atanasio de Santiago Prieto Fabian Ramos Rubio Benito Rodriguez Polo Doroteo Farto Centeno Rusebio Maroto Salado Marcelo Ramos Rubio Victorio Alonso Ramos Fulgencio Cantarino Quijada Hermenegildo Ramos Rubio Pedro de Lamo de Lamo Julian de Lamo Prieto Francisco Sevillano Ramos Pedro Juan Modino Ramos Juan Rubio de la Vega Anselmo Mendos Gonzalez Celestino de Lamo Prieto Ignacio Modino Ramos Fructuoso Arellano de la Vega Manuel Cuñado Martinez Angel Sevillano de Santiago Genaro Arellano Paniagua

La Union 4 de Enero de 1901,—Demetrio Villacé.—Eloy de Lamo.—Pedro Paniagua.— Pablo Gonzalez.—Guillermo Cuñado.—Aureo Cuadrado.—Juan Montaña.

Es copia del original.—La Union 13 de Febrero de 1901.—El Secretario, Demetrio Escudero.—V.º B.º El Alcalde, Demetrio Villacé.

Núm. 368.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.

Lista definitiva de los señores Concejales, y cuádruplo número de mayores contribuyentes con casa abierta, que tienen derecho electoral para elegir compromisario para la election de Senadores, la cual se publica en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Bruno Redondo Repiso
Eusebio Tejero Cardenal
Pedro Redondo Frutos
Timoteo Redondo Repiso
Eusebio Barroso Rey
Telesforo Arranz Madrazo
Toribio Carrascal Repiso
Julian Carrascal Repiso

Mayores contribuyentes.

D. Isidoro Carrascal Repiso Gaspar Arranz Sanz Antolin Redondo Repiso Pedro Repiso Pelayo Pedro Repiso Gila Pedro Repiso Gomez Justo Perez Castrillo Modesto Redondo Garcés Isidoro Redondo Repiso Antonio Madrazo Gila Francisco Repiso Martinez Félix Repiso Tejero Gabino Arranz Madrazo Cirilo Garcés Gila Eleuterio Redondo Garcés Antonio Cardenal Repiso Francisco Carrascal Repiso Manuel Sanz Gomez, Remigio Garcés Tejero Salvador Madrazo Repiso José Madrazo Arranz Estanislao Arranz Sanz Salustiano Tejero Madrazo Claudio Martin Carrascal

D. Juan Redondo Cardenal
Juan Sanz Repiso
Ventura Tejero Madrazo
Bartolomé Redondo Gila
Francisco Gila Gonzalo
Ignacio Martinez Repiso
Benito Cardenal Arranz
Eusebio Redondo Repiso

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el día primero al veinte del actual sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamacion alguna. Y para que conste se expide la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Quintanilla de Arriba á 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Bruno Redondo.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Seccion quinta.

Νύм. 430.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente à Francisco Alvarez Valdezate, vecino que fué de esta villa, en su Arrabal de Mélida, ahora en ignorado paradero, con el fin de que el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de las nueve y media, comparezca ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Valladolid, con objeto de asistir á las sesiones del juicio por Jurados, señalada en causa seguida contra Fabian Garcia Barbolla, sobre homicidio; bajó apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñafiel diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Num. 461.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Redondo Fernandez, cuyas señas personales y demás circunstancias á continuacion se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que estoy instruyendo contra el expresado sujeto sobre hurto de un tapabocas verificado á Juana

Diez, vecina de Pozaldez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Olmedo á veintícinco de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª Licencia-

do. Juan Sanz.

SEÑAS.

Es de estatura regular, más bien alto, color moreno, pelo negro como los ojos y cejas, sin pelo de barba, nariz y boca regulares, vestía boina y blusa negras, pantalon de pana color verdoso, á rayas anchas, camisa blanca y alpargatas negras, natural y residente que fué de Valladolid y habitaba en la calle del Centro, casa sin número, y según consta del sumario, es hijo de Santiago y Eusebia, soltero, y de veinte años de edad, todos estos datos referentes al procesado constan con relacion al mismo en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Sanz.

Seccion sexta.

Arrendamiento del Coto de la Santa Espina.

Esta finca, situada en el término municipal de Castromonte, partido judicial de Rioseco y provincia de Valladolid, se arrienda por ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1902 al 31 de Diciembre de 1909. Sus aprovechamientos consisten en leñas para carboneo, pastos, tierras de labor, prados, viñas, huerta y molino harinero. Tiene una gran casa de labor con todas las dependencias necesarias para la explotación y casas para los obreros.

Las condiciones del contrato están de manifiesto en la misma finca, siendo los guardas los encargados de exhibirlas, dar á los que quieran interesarse en el arrendamiento cuantos datos les pidan y acompañarlos en la visita del Coto, si desean hacerla; y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que se remitirán hasta el día 15 del próximo Abril al Administrador D. Hermógenes Valentin, que vive en Madrid, calle del Conde de Aranda, núm. 8, ó al Delegado del Patronato D. Vicente Cuadrillero en Medina de Rioseco. La apertura de pliegos se hará el día 25 del mismo mes en casa de D. Vicente Cuadrillero.

Talon núm. 54.

Valladolid: Imprenta del Hospicio previncial.